

Suprema Corte:

–I–

Roberto Rodríguez inicia una acción de amparo contra la empresa Oro-Rubí SA, la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional a fin de que (i) se garantice la vivienda y la habitación de todas las personas mayores residentes del geriátrico “Rayo de Armonía”, administrado por la empresa demandada; (ii) se dispongan todas las medidas necesarias para proteger la salud de todos los residentes de acuerdo a los protocolos aplicables; y (iii) se otorgue una solución definitiva al problema de habitación y de salud, con la participación de los afectados y sus familiares. La acción es iniciada en representación de sus derechos y de los de las restantes personas mayores residentes del geriátrico “Rayo de Armonía”.

Relata que, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia al brote de covid-19. En virtud de ello, el 12 de marzo, el Poder Ejecutivo Nacional, a través del decreto 260/2020, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la ley 27.541 por el plazo de un año. El mismo día, el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires declaró la emergencia sanitaria en ese ámbito por el plazo de 180 días. Refiere que el Ministerio de Salud dictó un protocolo para las residencias de personas mayores que prohíbe el ingreso de visitas y personal no estable, impone la adopción de medidas de higiene y desinfección, y adopta criterios para la atención de proveedores y médicos.

Señala que el actor es una persona mayor que requiere cuidados activos puesto que sufre cáncer de colón y depresión, y no controla esfínteres. Reside desde el año 2014 en el geriátrico “Rayo de Armonía”, sito en la Provincia de Buenos Aires, puesto que sus familiares no cuentan con los recursos suficientes para prestarle la asistencia que necesita. Si bien es afiliado al PAMI, no pudo acceder a un geriátrico a través de esa cobertura, por lo que contrató el administrado por la empresa demandada, cuya cuota mensual asciende a \$ 30.000.

Expresa que el hogar es en la actualidad su centro de vida, donde tiene vínculos sociales establecidos con los otros residentes, médicos y enfermeras.

Destaca que el 20 de abril su familia recibió una carta documento de la demandada en la que comunicó el cierre del establecimiento el próximo 15 de mayo e informó que los residentes debían ser trasladados antes de esa fecha. La empresa refirió allí que la causa de esa decisión es que no puede cumplir el protocolo dictado por el Ministerio de Salud a raíz del covid-19, y afirmó que tiene falencias edilicias y carece de los recursos económicos y humanos para implementar el protocolo en relación con las personas mayores allí residentes.

Sostiene que el desalojo en el contexto de la actual pandemia pone en riesgo la salud de las personas mayores, que conforman la población de riesgo por el covid-19. Alega que el traslado es de cumplimiento imposible, pues está prohibido el ingreso a otro establecimiento geriátrico por disposición del Ministerio de Salud.

En sustento de su pretensión, invoca los artículos 5, 14 *bis*, 42, 43, 75, incs. 22 y 23, y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 36 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, y los decretos 260/2020 y 297/2020. Además, destaca la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Enfatiza que, a raíz del Covid-19, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos urge a los Estados a adoptar medidas a fin de garantizar el derecho a la salud física y psíquica de las personas mayores en las residencias de cuidados de largo plazo. Además, requiere a los Estados garantizar que las personas mayores no sean discriminadas ni estigmatizadas en el marco de la prestación de servicios de salud.

En ese marco, manifiesta que las autoridades nacionales y provinciales están obligadas a cumplir esos deberes. Puntualiza que el decreto 260/2020 prevé el derecho a recibir atención médica sin discriminación y que ello fue incumplido en relación con las personas mayores que residen en geriátricos.

Afirma que el dictado de los decretos 260/2020 y 297/2020 desprotegió a los residentes del hogar "Rayo de Armonía" y agrega que el deber de prestación de los servicios de salud también incumbe a la Provincia de Buenos Aires, que, además, tiene el poder de policía sobre los geriátricos.

Por último, resalta que la situación requiere la adopción de medidas urgentes. Por un lado, solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar a fin de que se ordene a la empresa demandada no trasladar ni desalojar a los residentes del geriátrico "Rayo de Armonía", y no cerrar el establecimiento. Por otro, peticiona una medida innovativa a fin de que se ordene a la empresa y a las autoridades públicas tomar todas las medidas necesarias, con la participación de los afectados y sus familiares, para garantizar la salud, dignidad e integridad de las personas mayores residentes en el geriátrico "Rayo de Armonía".

-II-

De modo preliminar, cabe señalar que la Corte Suprema ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria, toda vez que, de otro modo, en tales ocasiones quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el artículo 43 de la Constitución Nacional (Fallos: 339:525, "Coto"; 323:2107, "San Luis", entre muchos otros).

A mi modo de ver, de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe acudir de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y del estrecho marco de conocimiento que ofrece este proceso en el estado en que se encuentra, surge que la presente causa corresponde, *prima facie*, a la competencia originaria de la Corte Suprema en los términos de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

En efecto, cabe recordar la doctrina de la Corte Suprema, según la cual, toda vez que el Estado Nacional tiene derecho a ser demandado en sede federal de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Nacional y que a la provincia de Buenos Aires le corresponde la competencia originaria de la Corte Suprema según el artículo 117 de ese texto legal, la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en la instancia originaria (Fallos: 323:3873, “Ramos”; C.S., O. 59, L. XXXVIII, “Orlando Susana Beatriz c/ Buenos Aires y otros s/ amparo”, 4 de abril de 2002; C.S., B. 4, L. XXXIX, “Benítez, Lidia Victoria y otro c/ Buenos Aires y otros s/ acción de amparo, 24 de abril de 2003; 342:645, “Estado Nacional”; y 329:1675, “El Muelle Place”). A ello cabe agregar que las provincias sólo pueden ser demandadas ante la Corte Suprema o, en su defecto, ante sus propios jueces, según lo establecido por los artículos 117, 121, 122 y 124 y concordantes de la Constitución Nacional (Fallos: 327:1473, Argencard S.A.).

En el caso, la demanda es deducida contra el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y una sociedad anónima. Del escrito inicial -y sin haber oído a los demandados- no surge, en forma palmaria, que alguna de las mencionadas autoridades estatales no sea parte nominal y sustancial del pleito. Por el contrario, en el marco de la situación excepcional desatada por la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, tanto el Estado Nacional (ley 27.541, decreto 260/2020, 297/2020, Recomendaciones para la Prevención y Abordaje de Covid-19 en Residencias de Personas Mayores del Ministerio de Salud de la Nación) como el provincial (decreto 132/2020, Protocolo de Acción e Información para Residencias de Adultos Mayores y Centros de Día para Prevención y/o ante la Posible Detección de Casos Sospechosos de Coronavirus, resolución 476/2020, y el Protocolo para la Prevención y Control de Covid-19 en Adultos Mayores (60 años o más), resolución 577/2020) han adoptado, en el marco de sus competencias, medidas concretas a fin de atender los derechos fundamentales de la población, entre ellos, el derecho a la salud y a la vida de las personas mayores en residencias, que se encuentran aquí

debatidos. Incluso, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, invocada en la demanda, impone obligaciones en materia de salud y vivienda en cabeza de ambas jurisdicciones demandadas.

Además, la naturaleza del presente conflicto difiere de los analizados por la Corte Suprema en Fallos: 329:2316, “Mendoza”; 329:2911, “Rebull” y 331:194, “Tapia”. En efecto, el covid-19 evidenció niveles alarmantes de propagación y gravedad, y altos índices de mortalidad en adultos mayores, por lo que la situación denunciada en autos podría demandar una respuesta conjunta e inmediata del Estado nacional y provincial a fin de que no se concrete el riesgo para la salud y la vida que, además, es irreversible, e involucra un colectivo de personas mayores en situación de vulnerabilidad.

En suma, la urgencia de la tutela judicial solicitada, la relevancia de los derechos debatidos, la conexidad objetiva de las pretensiones, y las circunstancias excepcionales de la emergencia sanitaria aconsejan que el conflicto sea tramitado a través de un único juicio (art. 89, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), a fin de alcanzar una solución expedita y coordinada, y de asegurar el acceso de la justicia de uno de los principales grupos de riesgo, que recibe protección diferencial y reforzada en nuestro ordenamiento constitucional.

En consecuencia, y en atención a las prerrogativas constitucionales de la Nación y de la provincia de Buenos Aires, corresponde que la causa sea, *prima facie*, dirimida en forma originaria por la Corte Suprema.

–III–

Por lo expuesto, opino que la causa debe tramitar ante los estrados de esa Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Buenos Aires, 4 de mayo de 2020.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente por
ABRAMOVICH COSARIN Victor
Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN):
serialNumber=CUIL 20165543387,
c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN
Victor Ernesto
Fecha: 2020.05.04 08:24:25 -03'00'